



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: LEASIG BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO AREVALO TEJADA
Radicación: 1900131030062021000800

Atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en la que pide la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones para resolver de la misma, se **CONSIDERA:**

Establece el art. 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pretensiones:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subraya fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Subraya fuera de texto)

Acorde a la norma en cita, es procedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia, habiéndose fijado el 21 de los corrientes a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial; de ahí que se aceptará a dicho desistimiento, con la advertencia que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada, tal como lo señala el inciso 2 del art. 314 del C.G.P.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante en forma errada que su petición encuentra fundamento en el art. 316 del C.G.P., norma que trata sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, cosa muy diferente a solicitar el decreto de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, argumentando para ello, que el demandado LUIS

AREVALO TEJADA, efectúo el pago de los cánones en mora antes de proferir sentencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica mediante anotación en estado electrónico No. 127 hoy 22 de septiembre de 2021

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria